



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

SENTENCIA No. 39

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2019-00076-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial propuesto por la señora Stefania Cerón Realpe, contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón (QEPD).

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial, la señora Stefania Cerón Realpe, promovió demanda verbal de filiación extramatrimonial, con el propósito que se declare que tras haber nacido en esta ciudad el día 13 de agosto de 1997, es hija biológica del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón (QEPD), y en consecuencia, se inscriba la sentencia que así lo disponga en el competente registro.

Para sustentar fácticamente su petición, señaló que:

Fruto de la relación sentimental que sostuvo la señora Emilse Ceron Realpe con el señor Johnny Alexander Córdoba Cerón (QEPD). Entre los años 1995 a 1996, concibieron a Stefania Ceron Realpe la cual nacio el día 13 de agosto de 1997.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

Señaló que el día 7 de abril de 2018 el señor Johnny Alexander Córdoba Cerón falleció, sin poder reconocer a su presunta hija.

La demanda, correspondió por reparto a esta oficina judicial el 12 de febrero de 2019 y una vez subsanados los defectos que presentó, fue admitida mediante proveído No. 316 del 28 de febrero del mismo año, en el que se ordenó la notificación del extremo pasivo, de la Defensoría de Familia y de la Procuraduría Delegada y se decretó la prueba pericial (ADN). Se ordeno el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón, se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal con el fin de que se informara si endicha entidad existía mancha de sangre del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

Mediante proveído 605 del 4 de abril de 2019 se ordeno corregir el ordinal primero del auto 316 del 28 de febrero de 2019, precisando que el nombre del demandado menor Juan Andrés Córdoba Ramos.

Por auto 768 del 7 de mayo de 2019, se glosó la publicación del edicto emplazatorio, se nombro como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón, de igual forma se requirió a la parte actora para que allegara en debida forma la notificación del menor demandado quien esta representado por su señora madre, en calidad de heredero determinado del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

Mediante proveído No. 1313 del 29 de julio de 2019, se agregó la contestación de la demanda allegada oportunamente, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la toma de la muestra de ADN entre las partes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

materia del proceso, se reconoció personería al apoderado de la parte demandada.

Por auto 1657 del 18 de septiembre del año 2019, se concedió a la demandante el beneficio de amparo de pobreza, y se fijó nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la prueba de ADN.

En proveído 1868 del 24 de octubre de 2019, se relevó del cargo del curador y se designó nuevo.

Por auto 1190 del 03 de diciembre de 2020, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a la mayor brevedad remitan el resultado de la prueba de ADN tomada entre las partes relacionadas en el proceso.

Mediante auto No. 333 del 08 de marzo de 2021, se informó a la Fiscalía 23 seccional Cali que en este Despacho se adelanta el proceso de Filiación Extramatrimonial, que a través de apoderado por la señora Stefania Cerón Realpe en contra del heredero determinado; menor Juan Andrés Córdoba Ramos representado por su progenitora, señora Paola Andrea Ramos Campo y los indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón (q.e.p.d).

En consecuencia, como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias – Forenses informó que a fin de dar trámite a la emisión del resultado de la prueba de ADN de la persona objeto de litis que se recaudó el 16 octubre del mes de 2019 pide que la muestra de material genético del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón (Q.E.P.D), que se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

encuentra en custodia del Instituto de Nacional de Medicina Legal y CF, se expida autorización de esa Fiscalía Seccional, para utilizar la tarjeta FTA recolectada en la necropsia, se requiere se expida la autorización respectiva y disponga de las diligencias que sean necesarias a fin que el establecimiento de medicina legal a través del grupo de genética allegue el respectivo resultado de la prueba en mención a la mayor brevedad.

Por auto No. 1440 del 26 de agosto de 2021, Correr traslado al dictamen de informe pericial de ADN No. DRBOGGF-1902002360 del 20 de agosto de 2021 practicado a Stefania Cerón Realpe, el cual fue expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de igual forma se relevar del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

En proveído 910 del 11 de mayo de 2022, se relevo del Cargo a la curadora antes designada y en su reemplazo designar se designo nuevo Curador ad- litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

Mediante auto No. 1434 del 14 de julio de 2022, se tiene por aceptado el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Jhonny Alexander Córdoba, se corrio traslado de la demanda por el término de ley. Se glosó el oficio de la empresa Goodyear de Colombia S.A. donde laboraba el causante, en donde indica que reservo el 25% del total de la liquidación para la presunta hija Stefania Cerón Realpe, para ser entregada a esta una vez se pruebe que es heredera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

En auto No. 2126 del 07 de octubre de 2022, en el cual se tiene por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante, representados por curadora ad- litem, se le corrió traslado de la excepción de mérito, para que se pronuncie frente a la misma. De igual forma se corrió traslado del dictamen pericial de ADN No. DRBO-GGF-1902002360 del 20 de agosto de 2021.

Mediante proveído No. 2374 del 9 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas documentales las siguientes partes demandante obrantes a folios 5 al 25 y 31 al 46 del documento No. 1 del expediente digital. Parte demandada: obrantes a folios 105 al 114 del documento No. 1 del expediente digital. Se abstuvo de recepcionar los testimonios de los señores Emilse Cerón Realpe y Segundo Eduardo Córdoba Martínez, los cuales fueron solicitados por la parte demandada, se glosó el pronunciamiento realizado por la curadora Ad-Litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del señor JOHNNY ALEXANDER CORDOBA CERON, respecto de las excepciones elevadas por el extremo pasivo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar el proceso a Despacho para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

1. A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

ausencia de caducidad y transacción c) litisconsorcio d) legitimación en la causa e) debida acumulación de pretensiones y f) cosa juzgada.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, y domicilio del menor. Las partes en su calidad de personas naturales pueden ser parte del proceso por ser mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna; tienen además capacidad para comparecer a él por estar haciéndolo por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 Superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

La señora Stefania Cerón Realpe es hija de la señora Emilsen Cerón Realpe, como se verifica en el registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del expediente.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad y tampoco que se configuren causales de nulidad que deban ser decretadas de oficio conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

2. Es así como el problema jurídico consiste en determinar si el señor Johnny Alexander Córdoba Cerón (QEPD), es el padre biológico de Stefania Cerón Realpe, por haber existido relaciones sexuales entre el primero y la señora Emilsen Cerón Realpe durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

Como problema jurídico asociado se debe establecer si la decisión que se adopte al respecto tiene efectos patrimoniales frente a los herederos del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

Igualmente si los medios exceptivos propuestos pueden derribar las pretensiones ante la contundencia del resultado de la prueba de ADN

3. Al respecto, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que: *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y la cual soporta atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros”*¹. Es justamente, en atención al anterior planteamiento que a través de la protección del derecho a la filiación, se concreta el contenido de otras garantías superiores como el tener una

1 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C 258 de 2015, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

familia, el reconocimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Dado que en el presente caso se trata de la filiación de un hijo extramatrimonial, el cual es mayor de edad, sin lugar a dudas, radica en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de protegerlo y garantizar su desarrollo armónico e integral, el cual está íntimamente ligado a su núcleo familiar, pues los derechos del niño o niña resultan indudablemente afectados cuando no se está definido lo referente a la maternidad o la paternidad.

En este sentido, señala la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 7², que todo niño, niña o adolescente *“será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. Reconociendo este tratado el carácter fundamental a que los menores esclarezcan su verdadera filiación.

Por todo esto, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, se ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Pues el conocimiento del menor de su filiación resulta fundamental por cuanto está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de que sea identificado y diferenciado respecto de los demás individuos³.

2 Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

3 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T106 de 1996, MP. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulge diamantinamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

Así las cosas, afirmándose en la demanda que los señores Johnny Alexander Córdoba Cerón y Emilsen Cerón Realpe sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales, nació Stefania Cerón Realpe, tenía como carga procesal la parte actora demostrar lo siguiente:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y, b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C. Normatividad que consagra: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, la que efectivamente se practicó como se verifica en documento No. 15 del expediente digital.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso”* aportando *“relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza”*, de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria , y sólo *“en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”*, luego entonces, prima facie el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN *“ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional”*. , prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

4. En este orden de ideas, a fin de establecer la respuesta a los interrogantes planteados se apreciarán las pruebas practicadas y posteriormente se harán las conclusiones correspondientes.

En el sub examine, encontramos el siguiente panorama probatorio: Se allegaron como pruebas documentales al libelo introductor los siguientes: i) copia del registro civil de nacimiento del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón; ii). copia del registro de defunción del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón; iii) copia del registro civil de nacimiento de Stefania Cerón Realpe. iiiii) copia del registro civil de nacimiento de Emilsen Cerón Realpe. iiiiii) copia del registro civil de nacimiento del menor Juan Andrés Córdoba Ramos.

De igual forma, obra el resultado de la prueba de ADN practicada a la mancha de sangre del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

Stefania Cerón Realpe a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo resultado indica: ***“JHONNY ALEXANDER CÓRDOBA CERÓN (occiso) no se excluye como el padre biológico de STEFANIA CERÓN REALPE. Es Trescientos Treinta y cinco mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si JHONNY ALEXANDER CÓRDOBA CERÓN (occiso), es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.”***. (Aparte en negrita del texto original). Resultado del cual se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 228 del C.G.P.

Tal dictamen permite predicar que entre la señora Emilsen Cerón Realpe y el señor Johnny Alexander Córdoba Cerón (q.e.p.d.), para la fecha en la que se presume la concepción de la menor, sostuvieron relaciones sexuales en las que concibieron a Stefania Cerón Realpe, teniendo como referente el resultado genético del 99.999999% de probabilidad de la paternidad; porcentaje que es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas, por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba que los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, reza: "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.". (Subrayas por fuera del texto original).

Este derecho (filiación) se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no solo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad "*no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*" (L. 75/68, art. 10, inc. 4º).

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, toda vez que, se repite la prueba genética que milita en el proceso da cuenta de las relaciones sexuales sostenidas por la señora Emilsen Cerón Realpe y el señor Johnny Alexander Córdoba Cerón (q.e.p.d.).

Así las cosas, al declararse que Stefania Cerón Realpe es hija extramatrimonial del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón (q.e.p.d.), surgen derechos propios de la relación paterno filial, entre ellos, los efectos patrimoniales contra los herederos del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón y que fueron notificados en este proceso, menor Juan Andrés Córdoba Ramos representado legalmente por su señora madre Paola Andrea Ramos Campo como heredero determinado y Ruth Patricia Bonilla Vargas curador de los herederos indeterminados, como quiera que la notificación de la demanda se produjo dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Por último, no se condenará en costas a los demandados por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda, y por cuanto el demandado determinado que propuso medios exceptivos a través de su madre es menor de edad, los cuales se despacharán desfavorablemente ante el resultado de la prueba de ADN, no sobrando significar que de ninguna manera se avizoró temeridad o mala fe por la parte demandante, conforme los argumentos que esgrime la pasiva.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE PROBAR LA PRESUNTA PATERNIDAD Y TEMERIDAD Y MALA FE, propuestas por el heredero determinado en este asunto.

SEGUNDO. Declarar que Stefania Cerón Realpe, nacido el 13 de agosto de 1997 y cuyo nacimiento se registró en la Notaria Trece del Circulo de Cali - Valle, es hija del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94.535.263. Asimismo, los efectos patrimoniales frente a los herederos indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón y el menor J.A.C.R. heredero determinado.

TERCERO. Comunicar la anterior decisión a la Notaria Trece del Circulo de Cali - Valle, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de Stefania Cerón Realpe, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el indicativo serial No. 28611799.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000760-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Stefania Cerón Realpe vs herederos determinados e indeterminados del señor Johnny Alexander Córdoba Cerón.

QUINTO. Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

SEXTO. Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bcd054d3ccadb40b1a843e133b07da0263e655792b40353c75567b289f8b1f**

Documento generado en 22/02/2023 08:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>